

**RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas sobre delegación de facultades en los Delegados provinciales del Ministerio de Industria.**

Por Resolución de este Centro de 30 de septiembre de 1968 se delegó en los Organismos Provinciales del Ministerio de Industria la facultad de resolver aquellos expedientes de nueva instalación o ampliación de industrias, que alcanzaran o llegaran a alcanzar, en su caso, las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por las disposiciones vigentes, así como la facultad, con carácter excepcional, de autorizar las ampliaciones de industrias de calzado, curtidos y Artes Gráficas, aunque no lleguen a alcanzar de una sola vez dichas condiciones. Persistiendo las causas que motivaron aquella delegación de facultades, y siendo conveniente ampliarla de acuerdo con la experiencia adquirida desde aquella fecha, se ha elaborado la presente Resolución.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Delegados provinciales del Ministerio de Industria estarán facultados para inscribir en el Registro Industrial aquellos expedientes de nueva instalación o ampliación de industrias, sometidos a la competencia de este Centro, que alcancen o lleguen a alcanzar de una sola vez, en su caso, las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por las disposiciones vigentes.

2. Asimismo quedan facultados para denegar la inscripción en el Registro Industrial de aquellas nuevas instalaciones o ampliaciones que no lleguen a cumplir dichos requisitos.

3. Con carácter excepcional los Delegados provinciales podrán autorizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 y siguientes del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, las ampliaciones de industrias de calzado, curtidos, Artes Gráficas, acabados, tejido y estampado de productos textiles, géneros de punto y confección, aunque no lleguen a alcanzar de una sola vez las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por la legislación vigente.

Segundo.—El procedimiento administrativo a seguir será el establecido en el capítulo III, sección segunda, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Tercero.—Si en la tramitación de los expedientes surgieran fundadas dudas que se refieran al cumplimiento o no de las condiciones técnicas y dimensiones mínimas aplicables a la instalación de que se trate, se elevarán las actuaciones a este Centro junto con un informe de la Delegación Provincial.

Cuarto.—Contra las resoluciones de los Delegados provinciales, en virtud de la presente delegación de facultades, cabrá recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria en el plazo de quince días, contados a partir de su notificación.

Quinto.—En cualquier caso, esta Dirección General podrá avocar la resolución de cualquier expediente de los que son objeto de esta delegación de facultades.

Sexto.—Queda derogada la Resolución de este Centro de 30 de septiembre de 1968.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 5 de octubre de 1972.—El Director general, Angel Arozamena Sierra.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 30 de septiembre de 1972 por la que se conceden ayudas a las demostraciones de determinados medios de producción vegetal.**

Ilustrísimo señor:

Entre las directrices de política agraria a las cuales se ha prestado particular interés figuran las acciones a realizar bajo el programa «Potenciación de los Medios de Producción» en el Plan de Inversiones vigente. La diversidad y evolución constante de los medios más idóneos para la producción vegetal obliga a

una constante atención sobre las novedades que pueden mejorar los procesos de producción e incidir en una mejor calidad de la misma.

Este Ministerio de Agricultura, consciente del valor y gran efecto multiplicador que suponen las demostraciones de los distintos medios de producción vegetal, pues en ellos pueden iniciarse sugerencias sobre líneas de actuación que sirvan a los fines antes mencionados.

Dada la importancia específica y volumen de utilización de fertilizantes y maquinaria, este Ministerio ha acometido y viene manteniendo en actuación directa la realización de demostraciones a niveles nacional e internacional con resultados plenamente satisfactorios y con un claro impacto en la agricultura nacional, lo cual motiva la continuidad en el III Plan de Desarrollo de estas actividades.

La instrucción y desarrollo de nuevas tecnologías y el uso necesario de nuevos productos y prácticas más avanzadas aconsejan líneas de actuación paralelas a las iniciadas y que cubran aquellas facetas del proceso productivo que no han recibido aún la atención y estímulo precisos, como son semillas y plantas de vivero de calidad, productos fitohormonales, técnicas especiales de riego, materiales e instalación para la protección y forzado de cultivos, e insistir, dada su complejidad, en las ya iniciadas de productos fitosanitarios.

Las consideraciones anteriores sugieren la necesidad de iniciar, con la debida garantía técnica y nivel de estímulo precisos, la participación de este Ministerio en forma de ayuda a las Entidades que en el ámbito nacional promuevan y lleven a cabo demostraciones relativas a las especialidades mencionadas, con el fin de hacer llegar al agricultor y usuarios en general, en forma más directa, los medios necesarios para elevar el nivel tecnológico en nuestro país. Actividades similares en la promoción de ganado selecto y técnicas de mejora, de larga tradición en este Ministerio, y de gran efecto multiplicador en la utilización de los medios de producción animal, respaldan plenamente el interés de estas medidas.

En el ejercicio presupuestario de 1972, numeración económica 21.04-751/1, se encaja la financiación del posible desarrollo y fomento de estas actividades.

De acuerdo con lo anterior, procede establecer las normas reglamentarias para subvencionar la celebración de las demostraciones dedicadas a los objetivos antes enunciados.

En su virtud, este Ministerio, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para ayuda y estímulo de las demostraciones que se estimen de interés, relativas a medios de producción vegetal, y lograr la adopción de los medios y tecnologías que mejoran los procesos de producción y permitan una mejor calidad de la misma, se establecen subvenciones a favor de las Entidades organizadoras, cuyo fin sea exclusivamente el de demostración y fomento de dichos medios de producción.

Segundo.—Los medios de producción a los que es aplicable la presente Orden son: Semillas y plantas de vivero de calidad, herbicidas y productos hormonales, productos fitosanitarios, técnicas especiales de riego y materiales e instalaciones para cultivos forzados y tecnologías aplicables a determinados cultivos de elevado interés económico e interés de expansión, incluidos los ornamentales.

Tercero.—La cuantía de las subvenciones no excederá del 30 por 100 del presupuesto global de la demostración y en la parte que se refiera específicamente el artículo segundo en esta Orden.

Con el deseo de favorecer a los participantes cuyos productos ofrezcan un mayor interés, estas subvenciones podrán redistribuirse entre los participantes de acuerdo con el dictamen conjunto de la Entidad organizadora de la demostración y esa Dirección General de la Producción Agraria o representación delegada de la misma.

Cuarto.—A efectos de la adecuada programación y de que se cumplan los fines antes enunciados, las Empresas o Comisiones promotoras de dichas demostraciones formularán las peticiones ante esa Dirección General de la Producción Agraria, acompañando el Reglamento de las mismas y relación de los materiales o equipos a exhibir, proyecto de instalaciones y cuantos detalles garanticen un mejor conocimiento de la composición y fines de la demostración.

Quinto.—Para otorgar las subvenciones a las que se refiere la presente Orden es condición indispensable que los Reglamentos y propuestas de gastos correspondientes a las citadas demostraciones y certámenes estén previamente visados por la Dirección General de la Producción Agraria.

Sexto.—La cuantía global para cuantas subvenciones se apliquen de acuerdo con lo expuesto en artículos anteriores y con

cargo al concepto presupuestario citado, no superará el importe de diez millones de pesetas para el año en curso.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

*ORDEN de 7 de octubre de 1972 sobre concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola durante el cuatrienio 1972-75.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 27 de julio de 1968 dictó normas que regulaban la concesión de subvenciones para el fomento de la mecanización agrícola, durante el bienio 1968-69, con cargo al fondo creado por la Ley 5/1968, de 5 de abril, sobre Presupuestos Generales del Estado.

Posteriormente, la Ley 1/1969, de 11 de febrero, por la que se aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1971, amplió hasta esta fecha la concesión de dichas subvenciones, que fueron reguladas por las Ordenes de este Ministerio de 23 de abril de 1970 y 30 de abril de 1971.

Agotados los correspondientes fondos asignados en el pasado cuatrienio, pero habilitados otros nuevos con idéntico destino por la Ley 7/1972, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado para el año en curso y por la de 22/1972, de 10 de mayo, aprobatoria del III Plan de Desarrollo, procede, previa la detenida consideración de la experiencia y resultados alcanzados con la aplicación de las citadas Ordenes y con la de 19 de julio de 1967, específica para máquinas de remolacha, dictar nueva disposición que regule, de manera unificada, la concesión de subvenciones para la compra de maquinaria agrícola durante el cuatrienio 1972-75 y fomento la mecanización racional de nuestra agricultura —señalada como uno de los objetivos de dichos Planes—, atendiendo preferentemente a sus fases menos desarrolladas, dentro de las interesantes y eliminando, como subvencionables, a aquellas máquinas de menor prioridad, al respecto.

En consecuencia, este Ministerio, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Durante el cuatrienio del III Plan de Desarrollo Económico y Social podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Orden:

Los cultivadores directos; las Cooperativas del Campo, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Grupos Sindicales de Colonización, de explotación o mecanización en común y otras Asociaciones de agricultores; las Entidades y Corporaciones de toda índole, que ensayen dirijan, tutelen o realicen actividades de mecanización, así como cuantas personas físicas o jurídicas adquieran en firme máquinas incluidas en la presente Orden, para su uso propio en operaciones agrícolas, para su alquiler en la agricultura o para la prestación de servicios de mecanización agrícola.

Queda, no obstante, facultada esa Dirección General para condicionar, limitar y hasta denegar la concesión de los beneficios en cuestión a cualquiera de los interesados indicados, que hubiesen dado un destino indebido a las máquinas adquiridas, o cuyas condiciones de mecanización a terceros hubiesen resultado abusivas o inconvenientes.

2. Podrán ser, en principio, objeto de subvención, con cargo a los fondos asignados al efecto a este Departamento, las máquinas que se mencionan en el artículo tercero, o se aluden en el quinto, siempre que pertenezcan a las clases o tipos y cumplan las características que oportunamente apruebe esa Dirección General.

Art. 2.º 1. Para confirmar el carácter de subvencionable de un modelo de máquina, deberá ser designada inequívocamente —de forma que su denominación de marca y modelo, que figurará grabada en todas las unidades, no ampare a otras de distinto diseño básico o diferente tamaño— y ser sometido, por su fabricante o importador, a inspección y homologación por esa Dirección General.

2. La homologación genérica de un modelo de máquina será solicitada en impreso oficial facilitado por esa Dirección General, en el que, entre otros extremos pertinentes, el fabricante o importador hará constar:

a) El precio de venta al público —gravámenes incluidos y en localidad que se citará— de las unidades básicamente equipadas, sin aditamentos discrecionales.

b) Las unidades que somete a inspección, que, como mínimo, serán tres.

Dicha solicitud oficial se acompañará de documentación comercial, técnica y gráfica, que permita la inequívoca identificación del modelo y la certera localización, sobre las máquinas a inspeccionar y en venta, de sus números de bastidor, que habrán de estar troquelados en ellas de manera indeleble.

3. Comprobado por esa Dirección General que las unidades sometidas a inspección satisfacen las condiciones a que se alude en el artículo primero, así como que no poseen patentes defectos de calidad y cumplidos los requisitos expresados en el presente, proveerá al fabricante o importador petionario del correspondiente escrito de homologación genérica, acompañado de las solicitudes de informe, inscripción y subvención, citadas en el artículo cuarto.

Pese a la inspección indicada, la concesión de una homologación genérica no puede presuponer el buen funcionamiento de las unidades correspondientes que los compradores adquieran, pero si llegase a comprobarse que éstas trabajan deficientemente o inconvenientemente, con carácter general, la validez futura de dicha homologación deberá ser anulada, mediante oficio dirigido al petionario que la obtuvo.

4. Toda variante constructiva de una máquina genéricamente homologada que altere las características de su diseño básico o su tamaño, será considerada como determinante de nuevo modelo, no quedará, por tanto, amparada por la primitiva homologación y será puesta de manifiesto por su fabricante, nacional o extranjero, por medio de una nueva denominación.

Art. 3.º Las subvenciones de que, en general, gozarán las máquinas provistas de homologación genérica, que se aplicarán sobre el precio especificado en el artículo segundo, punto dos, serán:

Grupos de máquinas	Subvenciones
1. Máquinas especiales para trabajo de preparación del suelo, laboreo o despeje vegetal ... ..	Hasta del 20 %
2. Sembradoras monograno de precisión y otras especiales, simples o combinadas. Plantadoras y trasplantadoras, simples o combinadas. Aclaradoras ... ..	Hasta del 30 %
3. Máquinas especiales para abonado y homogeneizadoras de estiércol ... ..	Hasta del 30 %
4. Máquinas especiales para tratamiento o defensa de cultivos ... ..	Hasta del 30 %
5. Máquinas para recolección de forrajes, maíz, leguminosas grano, semillas prateses, lúpulo, frutos secos y madera ... ..	Hasta del 35 %
6. Máquinas para recolección de remolacha, patata, algodón, uva, aceituna y otros frutos, hortalizas, caña, tabaco y otras cosechas especiales ... ..	Hasta del 35 %

Los porcentajes concretos de subvención correspondientes a cada clase o tipo de máquina serán establecidos en resoluciones complementarias de esa Dirección General, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». Dichas resoluciones serán oportunamente revisadas y dadas a conocer de igual forma, cuando la evolución de las circunstancias así lo aconsejen y podrán conceder prioridades a las mecanizaciones de los cultivos de superior interés, en su momento, de acuerdo con la política de producciones de este Ministerio.

Asimismo, los porcentajes citados podrán ser incrementados en un 10 por 100 cuando se trate de máquinas adquiridas para su utilización en común por Cooperativas, Hermandades, Grupos Sindicales y otras Asociaciones de agricultores, legalmente constituidos, que demuestren contar con dirección técnica de título competente o con asesoramiento del Servicio de Extensión Agraria.